

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, por auto de 19 de septiembre de 2022, notificado por estado 156 del 22 del mismo mes, se había ordenado la revisión del presente proceso de interdicción; providencia en la que, además, se ordenó la rendición de cuentas por parte del guardador principal. La apoderada de la parte actora ha presentado escrito presentando como red de apoyo para el señor Roberto Lozano Salazar, a los señores Luz Mariana, Roberto y Ana Milena Lozano Toro. Igualmente, glosado al expediente, como documento 38 obra el informe de valoración de apoyos emitido por la Personería del Municipio de Palmira. Se encuentra pendiente de dar aplicación a lo previsto en el numeral 5° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Palmira, marzo 21 de 2024.

WILLIAM BENAVIDZ LOZANO. Srio

Radicación: 2018-00393 Pruebas en Revisión Interdicción  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
Palmira, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro

(2024) .

Establecida la veracidad del informe secretarial que antecede, corresponde, conforme lo indica el art.42 articulado con el art. 132, ambos del CGP, adoptar las medidas de saneamiento que procesalmente se encuentran permitidas en procura de enderezar la actuación, ocurriendo a lo que otrora se conocía a guisa de remedio jurisprudencial, como la declaratoria de ilegalidad.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En razón de lo anterior, será menester, entonces, declarar la ilegalidad del auto del pasado 16 de febrero de 2024 puesto que la revisión a que el mismo se refiere, ya había sido decretada y en consecuencia, cumplidos los ordenamientos en el contenidos, se dispondrá señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el numeral 5 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, a fin de escuchar a las personas que han sido presentadas con disponibilidad de apoyos para el señor Roberto Lozano Salazar y se decidirá sobre la adjudicación de apoyos para el mismo.

De igual forma, y aun cuando el art. 56 en cita no lo prevé, se dará traslado del informe de valoración de apoyos al representante del ministerio público, para lo cual se le enviará el link de acceso al expediente. En razón de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

1. DECLÁRESE ILEGAL el auto de fecha 16 de febrero de 2024 por el cual se ordenó la revisión del proceso de interdicción del señor Roberto Lozano Salazar, por las razones expuestas en antecedencia.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en inciso 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en uso de la facultad que al juzgador le confieren los art. 169 y 170 del CGP. oficiosamente se decretan las siguientes

#### **PRUEBAS:**

#### **TESTIMONIAL:**

RECIBASE DECLARACION de los señores ROBERTO LOZANO TORO y ANA MILENA LOZANO TORO, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho el día y hora que se señalara en este proveído.

INTERROGATORIO DE PARTE que se surtirá con los señores JUAN JOSÉ LOZANO TORO y LUZ MARIANA LOZANO TORO, al tenor del inciso 1° del numeral 7° del art.372 del C.G.P.

#### **PRUEBA PERICIAL**

Estímese el valor probatorio del Informe de valoración de apoyos emitido por la Personería Municipal de Palmira, aportado por la parte actora mediante apoderada judicial<sup>1</sup>, obrante en el expediente digital como documento No.38.

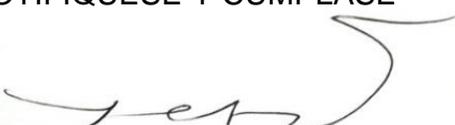
3. Para que tenga lugar la audiencia que corresponde, conforme la parte considerativa de este proveído, se señala **el día 10 del mes de ABRIL -de 2024** a las 3. P. M.

Se informa a los interesados que, dicha audiencia, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos emanados del Consejo superior de la Judicatura, se hará, preferiblemente en forma virtual y los involucraos deberán comparecer a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberá asistir su respectivo representante judicial. Es pertinente advertir que, la audiencia en comento, se realizará aunque no concurra la parte o su apoderado. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** y remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Dra. Mariella Quiñones Quiñones

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6aedc1c181702032a8ba503dee7876b9f371d32354f587acbac5820463f4e**

Documento generado en 21/03/2024 06:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**